

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. NÚM.: 1337/2012

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo a 5 de marzo de 2013, se reúne el Colegio Arbitral para dictar laudo en el procedimiento arbitral en el que fueron partes, □ y El Corte Inglés. El Colegio Arbitral está compuesto por:

PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCALES

Colegiado ejerciente ICAM

Propuesto por la Asociación de Consumidores CEACCU

Colegiado ejerciente ICAM

Propuesto por la Asociación empresarial ADIGITAL

RECLAMANTE:

RECLAMADO

El Corte Inglés

El Convenio Arbitral se formaliza válidamente, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el sistema arbitral de consumo, por la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. La empresa ha manifestado a través de su adhesión, su vinculación al Código Ético para, una vez agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por la ADIGITAL, aceptar expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De la solicitud arbitral en equidad, se dio traslado a la reclamada con el fin de que efectuara alegaciones y presentara los documentos o propuesta de pruebas pertinentes. Igualmente se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral y la designación de los árbitros, todo ello de acuerdo con el artículo 37.3 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo. La audiencia se celebró de forma escrita, habiéndose instado previamente a las partes a aportar las alegaciones y pruebas que estimaron necesarias para hacer valer su derecho, de acuerdo con el art. 44 del mismo texto legal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

El reclamante manifiesta que realizó a través de la web de El Corte Inglés, la compra de 2 videojuegos con un 20% de descuento, a ejecutar conforme a las condiciones establecidas.

Se remite al expediente de Confianza Online y a la documentación aportada al respecto de la compra realizada.

Solicita: La devolución del 20% del importe de la compra.

SEGUNDO

Trasladada la solicitud arbitral a la empresa reclamada esta no presenta alegaciones al respecto.

Que a pesar de lo manifestado por la empresa en el expediente, en las llamadas que le hicieron les facilito su correo electrónico y nunca le hicieron llegar el link del que se habla en la promoción.

Solicita se condene a la reclamada a la devolución de 7,58€ en concepto de abono por la promoción incumplida.

Reunido el Colegio Arbitral, ante las manifestaciones de las partes y la documentación que obra en el expediente, expone los siguientes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Que ha quedado acreditado por la documentación aportada al expediente que se han cumplido todos los requisitos establecidos en los artículos 1258, 1262 y 1278 del Código Civil. Ambas partes han prestado su consentimiento y el contrato reúne las condiciones esenciales para ser considerado valido y por tanto obligatorio.

Segundo.- Que perfeccionado el contrato celebrado, desde entonces obliga no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, no amparando la ley el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

Tercero.- El artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y que establece que: *“El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato”.*

Cuarto.- Conforme al artículo 1107 del Código Civil, *“Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento”, correspondiéndole la carga de la prueba a quien exige estas responsabilidades, según indica el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil: “Carga de la prueba: 1. Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimara las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probarlos hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.*

2.- Corresponde al actor y al demandado la carga de probar la certeza de los hechos...

Perfeccionado el contrato entre las partes este resulta obligatorio para ambas, siendo la entrega del producto adquirido por parte de la empresa reclamada en las mismas condiciones en las que aparecía el producto ofertado en la página web.

Si bien es cierto que la reclamada no proporciono, en el momento de la entrega del producto, de acuerdo con la publicidad de la web aneja al producto adquirido en formato de tarjeta o bonificación o e-mail de descuento el 20% del importe de la compra, para utilizar dicho descuento en posteriores compras, en el departamento de video- juegos, sí que se lo proporciono posteriormente a través de un e-mail, para que pudiera realizar la compra con el descuento, que toda la documentación al respecto obra en el expediente.

A la vista de todo lo anterior este Colegio Arbitral, se pronuncia emitiendo un Laudo en Equidad.

LAUDO

Desestimar la pretensión del reclamante, , no procediendo, por tanto, entrega alguna por parte de la empresa reclamada.

Dicho **Laudo** ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**,

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, ante el Secretario de la misma, en el lugar y fecha señalados al principio.

EL PRESIDENTE,

EL VOCAL EL VOCAL

Ante mí: EL SECRETARIO